



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0533/2023/III

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD VERACRUZANA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0533/2023/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO UNIVERSIDAD VERACRUZANA, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CELEBRADA EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/0533/2023/III, determinó modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, al considerar que la misma no cumplía en su totalidad con lo solicitado por el recurrente.

Lo solicitado por el recurrente en el procedimiento de acceso a la información, consistió en un *listado de trabajadores de base, sindicalizados y de confianza con aplicación de los descuentos que emanados por resolución judicial por descuento de pensión alimenticia del periodo de enero de 2022 a marzo de 2023 detallando el monto total del saldo recuperado por inasistencias.*

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el ente público al dar respuesta a la solicitud de folio 300564223000110, mediante pronunciamiento de la Directora de Recursos Humanos, señaló que la información solicitada no era posible otorgarse, ya que la “pensión alimenticia” es un dato personal, que el divulgarlo vulnera la identidad de la persona.

Ahora bien, en el proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno, el Comisionado Ponente modifico la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, al advertir que, si bien la información solicitada contenía datos de carácter confidencial, el ente fue omiso en realizar la clasificación de la información de conformidad en la Ley 875 de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que debía de proporcionar el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia se su sujeto obligado confirmara la clasificación de la Información.

Si bien comparto el razonamiento, en que cuando se encuentre con información relacionada con datos personales, se realice la clasificación de la información por contener datos de carácter confidencial aprobada por el Comité de transparencia del sujeto obligado.

Se perdió de vista que, durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado compareció a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en el que proporciono el oficio DGRH 000642/03/2023 signado por la Directora General de Recursos Humanos en el que manifestó lo siguiente:

...

DGRH 000642/03/2023

...

c) Por lo anterior, se hace entrega de la información mediante el procedimiento de seudonimización a través de la disociación de los datos personales que establece el artículo 3 fracción XIV de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, que a la letra dice: *el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo.*

d) Aunado a lo anterior, la misma Ley señala en su artículo 16 fracción VII que cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, no será necesario obtener el consentimiento del mismo.

Por todo lo anterior y en cumplimiento al artículo 3 fracción X, 4, 12, 13 y 14 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se adjunta el presente listado de trabajadores que genera el Sistema de Recursos Humanos de Manera desasociada que durante el periodo de enero de 2022 a marzo de 2023 se les aplico el concepto de pensión alimenticia e inasistencias.

...

Al respecto, se tiene que la Dirección General de Recursos Humanos, maximizo el derecho de acceso a la información del solicitante, al proporcionarle un documento específico en el que contenía el listado de trabajadores que durante el periodo de enero de dos mil veintidós a marzo de dos mil veintitrés se les aplicó el concepto de pensión alimenticia e inasistencias, documentos que se formuló sin los nombres de los trabajadores, con la finalidad de impedir la vulneración de datos personales

Información que colma con lo solicitado por el recurrente, ya que en ningún momento se advierte que el solicitante requiera conocer los nombres de los trabajadores.

En ese orden de ideas, es de reconocer que el sujeto obligado cumplió con lo solicitado al proporcionarle un documento específico para que el solicitante pudiera acceder a la información.

Por ello, dicha información debió valorarse en el proyecto de resolución. Por lo anterior, me aparto del sentido del proyecto presentado ya que lo correcto era

confirmar la respuesta otorgada por el ente obligado y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En conclusión, el sujeto obligado con su respuesta en el procedimiento de sustanciación garantizó el derecho de acceso del solicitante, ya que proporcionó una contestación completa a los cuestionamientos de la solicitud, de ahí que lo procedente era **confirmar** la respuesta proporcionada.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de mayo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0533/2023/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0533/2023/III

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD VERACRUZANA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Universidad Veracruzana, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300564223000110**, toda vez que la autoridad responsable omitió realizar el procedimiento de clasificación señalado en la Ley de Transparencia local.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Universidad Veracruzana¹, generando el folio: **300564223000110**.
- Respuestas.** El seis de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** En fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turnos.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0533/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a las Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante escrito de alegatos y manifestaciones de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, compareció la autoridad responsable desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, remitiendo diversas documentales que serán tomadas en cuenta en el estudio de fondo de la presente resolución.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante proveído de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado en su comparecencia y fueron agregadas al expediente de mérito. Asimismo, se otorgó vista a la recurrente y se le requirió a efecto de que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera, sin que de autos se advierta su comparecencia.
8. **Cierre de instrucción.** El quince de mayo de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de la respuesta u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** La respuesta de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios formulados por el recurrente en sus recursos de revisión, en los siguientes términos:

 **Solicitud:**

«(...)

Listado de trabajadores de base, sindicalizados y de confianza con aplicación de los descuentos que emanados por resolución judicial por descuento de pensión alimenticia del periodo de enero de 2022 a marzo de 2023 detallando el monto total del saldo recuperado por inasistencias.

Gracias.» (sic)

 **Respuesta:**

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.


Respuesta:

El sujeto obligado, en cumplimiento de las atribuciones institucionales de la Dirección General de Recursos Humanos, artículo 213 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, informa que con fundamento en el artículo 72 de la Ley 875 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 3 fracción X, 4, 12, 13 y 14 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que se solicita no es posible otorgarse, ya que la "pensión alimenticia" es un dato personal, que el divulgarlo vulnera la identidad de la persona.

Con lo anterior, se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con fundamento en los Artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle saludos cordiales.

Atentamente
"Lis de Veracruz: Arte, Ciencia, Luz"



C.P. Evangelina Murcia Villagómez
Directora General de Recursos Humanos
Universidad Veracruzana

Ilustración 1 Extracto del oficio DGRH/000392/02/2023 de fecha 28 de febrero de 2023, signado por la Directora General de Recursos Humanos

 **Agravios:**

«Solicite el listado, no solicite los montos de cada uno además son servidores públicos

Gracias.» (sic).

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la clasificación de la información**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción III, de la Ley en la materia.
17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Veracruz, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
18. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que, durante el procedimiento de acceso, el Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, turnó la solicitud del particular a la Dirección General de Recursos Humanos, para su atención. Área que otorgó respuesta mediante diverso DGRH/000392/02/2023 de fecha veintiocho de febrero del año en curso –véase párrafo 15 del presente fallo--.

22. Visto lo anterior, tenemos que de conformidad con los arábigos 210 y 211 del **Estatuto General**⁶ de la Universidad Veracruzana, la Dirección General de Recursos Humanos es responsable de la administración del personal de la Universidad Veracruzana y es responsable de vigilar la aplicación de las normas, políticas y procedimientos que en materia de administración y desarrollo de personal se tengan establecidas; además

⁶ Consultable en: <https://www.uv.mx/legislacion/files/2021/12/Estatuto-General-12-2021.pdf>

contará para el ejercicio de sus funciones con la Dirección de Personal, la Dirección de Relaciones Laborales y la Dirección de Nóminas.

23. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Coordinación de Transparencia, así como la respuesta vertida por la requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el organismo autónomo informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio la clasificación de la información en términos del arábigo 155 fracción III de la ley local multicitada.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad,

entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Sin mayor abundamiento, durante el procedimiento de acceso a la información la persona solicitante requirió a la Universidad Veracruzana un **listado de trabajadores de base, sindicalizados y de confianza que cuenten con la aplicación de descuentos por concepto de pensión alimenticia** derivados de una resolución judicial durante el periodo de enero de dos mil veintidós a marzo de dos mil veintitrés, así como el **monto de saldo recuperado por inasistencias**.
28. Consecuentemente, en su respuesta primigenia, la Dirección General de Recursos Humanos negó la entrega de la información de manera unilateral señalando de manera contundente que la información relativa a pensiones alimenticias, corresponde a un dato personal, cuya divulgación vulnera la identidad de la persona.
29. Ahora bien, de entrada resulta relevante resaltar que la recurrente formuló una solicitud sobre un periodo futuro a la fecha de la presentación de la solicitud, pues la misma fue realizada el veintisiete de febrero del año en curso y no durante el mes de marzo, como lo solicita el requirente; por lo tanto, este Órgano Garante precisa que en el estudio del presente asunto únicamente se valida la entrega de información del periodo comprendido entre **enero de dos mil veintidós a febrero del año en curso**, por ser esta, en su caso, la generada al momento de la solicitud.
30. En otro aspecto, debemos puntualizar que, si bien el particular requirió información en formato de «*listado*», dicha circunstancia no implica el procesamiento de la información en dichos términos, por lo que, suponiendo sin conceder que lo requerido fuese otorgable, su entrega resultaría en la entrega de la **expresión documental** que contuviera los datos requeridos; es decir, a la entrega de los comprobantes de pago de nómina y/o comprobantes fiscales digitales por internet –CFDI’s--, por ser los medios idóneos mediante los cuales se respondería a través de un documento a las interrogantes del requirente. Lo anterior de conformidad con el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro y letra:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

31. Ahora veamos, este cuerpo colegiado no niega el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de la recurrente; información cuya existencia se presume al referirse a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a la Universidad Veracruzana, por lo que dicha cuestión no se encuentra en controversia. No obstante, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información no es ilimitado y **se encuentra sujeto a excepciones** contenidas en la Ley local de Transparencia. Dichas excepciones encuentran su razón de ser en atención a la calidad de la información que requieren las y los solicitantes; pues resulta evidente que no toda la información en posesión de los entes públicos puede o debe ser divulgada bajo la justificación del derecho de acceso a la información.
32. Todas estas observaciones se relacionan con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, pues dicha norma establece las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados; es decir, si bien toda persona tiene el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información –derecho de acceso a la información--, dicha prerrogativa no puede anteponerse a un derecho de mayor interés colectivo; es decir, el derecho a la protección de datos personales.
33. Es así que, por regla general toda información que obra en los archivos de las autoridades es pública, salvo aquella que por su propia naturaleza deba ser clasificada. Clasificaciones que, de acuerdo a la propia norma, pueden ser en modalidad de reservada y/o confidencial. En lo que interesa al presente fallo, únicamente nos abocaremos a la información clasificada en carácter de confidencial.
34. Al respecto, el numeral 72 de la ley multicitada, señala que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
35. Bajo este marco normativo, traemos a colación el contenido de las Resoluciones **RDA 1159/05 y RDA 843/12** emitidas por el INAI⁷, en las cuales determinó que **las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales**, pues es a partir de ellas como se

⁷ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Asimismo, **existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas**, como pudieran ser aquellas derivadas de una **resolución judicial**, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que **constituye información confidencial** en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial.

36. Sin duda entonces, en el caso particular la controversia yace en que la recurrente solicita a la Universidad Veracruzana diversa información sobre deducciones que se ajustan a las hipótesis vertidas en las consideraciones de las resoluciones del INAI; es decir, deducciones que derivan de una resolución judicial; razón por la cual no resulta procedente ordenar a la autoridad responsable a la entrega de dicha información, siendo relevante señalar que en el anexo del **oficio DGRH/000642/03/2023**, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, remitiendo durante la substanciación del medio de impugnación, la autoridad realizó un desglose los montos recuperados por inasistencias del personal, por lo que **dicho punto de la solicitud se tiene por cumplido**.
37. Pese a lo anterior, este Instituto considera que **le asiste la razón en parte a la recurrente** en virtud de que, durante el procedimiento de acceso, así como en la comparecencia al medio de impugnación, la autoridad responsable ciñó su respuesta en una negativa de acceso, sin realizar el procedimiento de clasificación de información señalado en la Ley local en la materia, por lo que no proporcionó el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia haya confirmado la confidencialidad de la información que manifestó el Director General de Recursos Humanos.
38. Ahondando en el punto anterior, recordemos que el artículo 58 de la Ley de Transparencia local, establece que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**. Para motivar dicha clasificación, se deberán **señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Asimismo, el numeral 59 de la ley invocada, señala que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
39. En consecuencia, el Comisionado ponente considera que los agravios manifestados por la recurrente en el expediente referido, son **parcialmente fundados**; en virtud de que la autoridad responsable no siguió el procedimiento de clasificación de información enmarcado en la ley de transparencia local, violentando así los principios de

fundamentación y motivación que rigen el actuar de los entes públicos en todos sus actos.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto, estimó parcialmente fundados los agravios de la recurrente dentro de los expedientes, se **modifican** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para ordenar que agote el procedimiento de clasificación de la información previsto en la Ley local en la materia y remita el **Acta de Comité de Transparencia** que funde y motive las causas de su clasificación.

41. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁸
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁹

42. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

⁸ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁹ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.



PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda y actúe en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 42 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto particular** de la comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos